

LA PLATA, 4 JUL 2008

VISTO el expediente N° 2145-18231/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 11.723, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 23/07, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 1.177/02, y;

CONSIDERANDO:

Que el día 1° de julio de 2008, personal de fiscalización de este Organismo Provincial procedió a imponer la clausura preventiva parcial al establecimiento perteneciente a la firma Alberto Castro (C.U.I.T. N° 20-18225369-4), sito en Avenida Perón N° 4.197 de la Localidad de San Justo, Partido de La Matanza; cuyo rubro es lavadero de camiones, conforme surge del Acta de Inspección N° B 01 00064396;

Que el área técnica refirió que, en la fecha indicada precedentemente, con motivo de una denuncia vecinal por vuelco a la vía pública de efluentes líquidos, se procedió a fiscalizar el establecimiento de referencia, constatándose, entre otras circunstancias, que la empresa estaba dedicada al lavado tanto externo de los camiones, como interno de las cajas o tanques de los mismos, verificándose dicha actividad al momento de la inspección, respecto de un camión tanque que había contenido aceite vegetal, constatándose que parte de los líquidos residuales del lavado salían a la vía pública, por estar totalmente tapadas las cámaras y las canalizaciones de desagües. Se verificó en la fiscalización, según refiere el área técnica, que la firma no contaba con análisis de sus efluentes líquidos que pusieran de manifiesto la composición de los mismos, y que tales líquidos no eran sometidos a ningún tipo de tratamiento a pesar que durante la tarea de lavado de camiones normalmente existe una remoción de hidrocarburos y de las distintas sustancias transportadas; no acreditando la empresa documentación habilitatoria alguna, ni estudio de impacto ambiental; imputándosele por ello infracción al artículo 1° párrafo 2° del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, y al artículo 14 del mismo cuerpo normativo; concluyendo la fiscalización actuante, por lo expuesto, que existía prueba fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población y del medio ambiente, y que la situación

no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, por lo que se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo dicha medida preventiva sobre el lavadero de camiones, en virtud de lo establecido por el artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; propiciando el área técnica la convalidación de la referida medida preventiva;

Que tomó intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando pertinente aclarar, preliminarmente que el establecimiento en cuestión es considerado por su actividad como industria, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 1.177/02, con lo cual le resultan aplicables las disposiciones del Decreto N° 1.741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, cuyo artículo 92 ha sido invocado como fundamento de la medida preventiva impuesta. Indica el área legal citada que, despejada dicha cuestión, es posible sostener que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007; entendiendo el área legal citada

que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional -previsto en el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo y de conformidad con las previsiones de la Ley N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23 de fecha 12 de diciembre de 2007, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo.

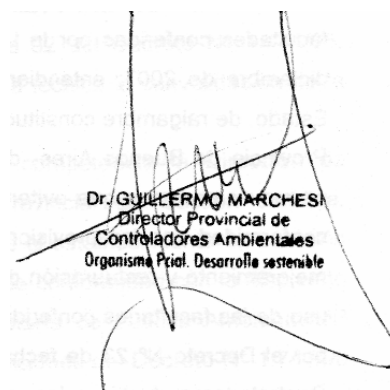
Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Alberto Castro (C.U.I.T. N° 20-18225369-4), sito en Avenida Perón N° 4.197 de la Localidad de San Justo, Partido de La Matanza; cuyo rubro es lavadero de camiones; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 216 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Prcial. Desarrollo sostenible